

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta demanda se recibió el 2 de febrero 2022 a las 11:16 a.m. en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional. La demanda y sus anexos fueron cargados en la plataforma Microsoft Teams (Archivo 001 con 229 páginas). El apoderado no acredita el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado, y solicita medida cautelar. Revisada la página web de la Rama Judicial se encontró que el abogado TULIO ALFREDO ROLDAN LOPERA no presenta sanciones disciplinarias vigentes, se cargó certificación en el expediente digital (Archivo 002). A Despacho.

Andes, 18 de febrero de 2022

Beatriz Elena Cardona Gutiérrez  
Secretaria ad hoc



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Dieciocho de febrero de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 0004100</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandante</b>	DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA LUIS GONZALO CORREA RESTREPO
<b>Demandado</b>	OVIDIO BOLIVAR CARDONA
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de trámite VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por DIANA CAROLINA RESTREPO SIERRA y LUIS GONZALO CORREA RESTREPO, en contra de OVIDIO BOLIVAR CARDONA, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la parte demandante:

- 1. ACLARARÁ** la calidad en que actúa el demandante LUIS GONZALO CORREA RESTREPO, si lo hace como persona natural o se trata de una persona jurídica de la cual se afirma es representante legal, o lo hace en ambas calidades. Esto, por cuanto en el acápite de identificación de las partes anota que este está *“actuando en calidad de víctima por la pérdida total del vehículo de placas OKJ 044; quien a su vez es el Representante Legal del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de Andes (SIC) identificado con el Nit. Nro. 8079285-4.”* En el poder anota, que actúa en nombre propio y representación, pero no indica en representación de quién actúa, y en el acápite de las pretensiones se pide

indemnización en favor de LUIS GONZALO CORREA RESTREPO en calidad de Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios Andes. (Artículo 82 numeral 2 del CGP).

2. En el evento que el Cuerpo de Bomberos del municipio de Andes sea parte demandante en el proceso, ADECUARÁ como corresponda los apartes respectivos de identificación de las partes, hechos, pretensiones, dirección para notificación y poder (Artículo 82 numerales 2, 4, 5 y 10 del CGP).
3. . En el evento que el Cuerpo de Bomberos del municipio de Andes sea parte demandante en el proceso, APORTARÁ constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad como parte convocante a la conciliación, por cuanto en la constancia de no acuerdo allegada, está incorrectamente escaneada y no pudo ser leída (Artículo 35 Ley 640 de 2001).
4. ADECUARÁ los hechos de la demanda o el poder según corresponda, por cuanto se observa que en los dos poderes allegados se anota que la demanda se dirige contra OVIDIO BOLIVAR CARDONA como propietario del vehículo de placas **EVR 964**, a fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados producto del accidente causado por el conductor del vehículo de placas **EVR-964**. En tanto, en la demanda se identifica el vehículo implicado en el siniestro y conducido por el demandado con placa **QVR 964**, la que no se corresponde a la indicada en los poderes (Artículo 74 CGP y Artículo 82 numeral 5 del CGP).
5. ADECUARÁ el acápite que denominó "CUANTIA Y COMPETENCIA", por cuanto allí de manera confusa indica que "*este proceso es de **mayor cuantía**, ya que el valor de las pretensiones de la demanda excede los 40 S.M.L.M.V, sin exceder el equivalente a los 150 S.M.L.M.V.; la cual estima en la suma de **\$142.531.555**". La que no se corresponde con la sumatoria de las pretensiones. Se le pone de presente además que la mayor cuantía, conforme el S.M.L.M.V. para el momento de presentación de la demanda año 2022, corresponde a sumas que excedan \$150.000.000 (Artículo 82 numeral 9 del CGP).*
6. ADECUARÁ el acápite de ANEXOS, pues allí refiere a certificados de existencia y representación del demandado, y según lo narrado en la demanda, el demandado es una persona natural (Artículo 82 numeral 6 del CGP).

- 7.** APORTARÁ debidamente escaneado los documentos que obran en el expediente en las páginas 60 a 131; 192 a 203; y 214 a 220, por cuanto los mismos se encuentran incompletos y no puede ser leídos (Artículo 82 numeral 6 del CGP).
- 8.** ACREDITARÁ el envío físico de la DEMANDA con sus anexos al demandado, por cuanto si bien solicita con la demanda el decreto de medidas cautelares, las mismas no son procedentes, toda vez que el decreto de embargo sobre cuentas de ahorros de que es titular el demandado no está previsto en el artículo 590 del CGP para este tipo de procesos (Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Para cumplir con los anteriores requisitos, se concede un término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**Juez**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 027 2022** en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a62ad1bbe66010aa1c607238f521def30f1465f8a49556416d4b3912c7f7ab**  
Documento generado en 18/02/2022 11:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>